

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210000500

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Edgar González

Predio: Rural denominado "EL ENCANTADOR" ubicado en la vereda la Cabaña, Jurisdicción del municipio de Albania, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que, el despacho mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A su vez, se tiene que, por medio de providencia aludida, además, se dispuso: **1)** vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y al señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA** **2)** requerir a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna de los predios objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que tiene que ver con la notificación personal del señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA**, obra en el expediente constancia del siete (7) agosto de dos mil veintiuno (2021)², en la que se observa notificación a los correos electrónicos: Nacho12m11@outlook.com nataly2398@outlook.es. Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvieron los referidos correos y, por ende, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado por el señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA**.

En este mismo sentido, se observa que mediante escrito datado cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³ el Dr. **JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.171.097 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional No. 130.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA** presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que el señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA**, se encuentra notificado por conducta concluyente⁴ desde el 5 de octubre de 2021

¹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁴ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

respectivamente, fecha en la cual presentó la contestación demanda. Situación anterior que, permite admitir la oposición presentada.

En otro aspecto, la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, presentó contestación de la demanda el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, indicando que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

En ese mismo sentido, obra memorial quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(…)el predio en cuestión, delimitado en la tabla 01, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). De igual manera no intercepta el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC. (...)”

Seguidamente, revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷ a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

⁵ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

manera inmediata allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)⁸.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación del señor **EDGAR GONZÁLEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que el **Alcalde Municipal de Albania – Caquetá, Secretaría de Hacienda Municipal de Albania, Secretaria de Planeación Municipal de Albania, Secretaría de Gobierno Municipal de Albania, Empresa De Servicios Públicos domiciliarios de Albania S A E S P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Albania, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Albania (Caquetá), y la Brigada XII del Ejército Nacional**, han hecho caso omiso a lo ordenado en la providencia calendada cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)¹⁰. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)¹¹, encontramos los informes rendidos por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Banco Agrario de Colombia, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Agencia de Renovación del Territorio, FONVIVIENDA, ORIP, Policía Nacional, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA** quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 35,

⁸ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.171.097 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional No. 130.661 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **JOSE IGNACIO MORALES RIVERA**.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación de edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)¹². So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bogota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada del señor **EDGAR GONZÁLEZ**.

SEXTO: REQUERIR al **Alcalde Municipal de Albania – Caquetá, Secretaría de Hacienda Municipal de Albania, Secretaria de Planeación Municipal de Albania, Secretaría de Gobierno Municipal de Albania, Empresa De Servicios Públicos domiciliarios de Albania S A E S P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Albania, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Albania (Caquetá), y la Brigada XII del Ejercito Nacional**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)¹³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹² Consecuencia 3 del Portal de Tierras

¹³ Consecuencia 3 del Portal de Tierras